

La necesaria virtualización de la justicia laboral

The necessary virtualization of labor justice

OXAL VÍCTOR ÁVALOS JARA*

Universidad de Lima
 (Lima, Perú)

Contacto: oavalos@munizlaw.com
<https://orcid.org/0000-0001-6218-4595>

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza lo que constituyen hoy en día la administración de la justicia laboral en forma virtual, sobretodo si se trata de una medida que debe cesar al culminar la emergencia sanitaria o debe permanecer como parte de la tan ansiada reforma laboral. La oralidad fue un punto de partida, pero esta, conjugada con la virtualidad terminan convirtiendo al proceso en instrumento muy potente para encontrar solución a los conflictos e incertidumbres jurídicas. Lo que se plantea es que esta medida sea la regla general, y, excepcionalmente, las audiencias sean presenciales. Esto acarrea una actualización de Ley N° 29497, debiéndose adaptar esta normativa a la nueva visión del proceso.

PALABRAS CLAVE: Virtualidad, presencialidad, audiencias, proceso laboral, derechos fundamentales.

ABSTRACT: In the present work, what constitutes today the administration of labor justice in virtual form is analyzed, especially if it is a measure that must cease at the end of the health emergency or must remain as part of the long-awaited labor reform. Orality was a starting point, but this, combined with virtuality, ends up turning the process into a very powerful instrument to find solutions to legal conflicts and uncertainties. What is proposed is that this measure be the general rule, and, exceptionally, the hearings be face-to-face. This entails an update of Law N° 29497, and this regulation must be adapted to the new vision of the process.

KEYWORD: Virtuality, presential, hearings, labor process, fundamental rights

Recibido: 12/08/2022

Aceptado: 13/09/2022

Publicado en línea: 28/09/2022

* Abogado por la Universidad de Lima. Magíster en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la UNMSM. Estudios de especialización en Derecho social avanzado por la Universidad de Salamanca y la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado Asociado Senior del Área Laboral del Estudio Muñiz, Olaya, Meléndez, Castro, Ono & Herrera Abogados. Docente universitario. Árbitro en materia laboral con registro en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Autor de numerosos artículos y libros sobre Derecho del Trabajo. Ex Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho laboral del Colegio de Abogados de Lima. Ex Jefe de Gabinete de Asesores del MTPE. Ex Procurador Público del Estado Peruano. Ex Jefe de Asesoría Técnica del Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo.

SUMARIO: I. Preámbulo. II. La integración del proceso laboral con las nuevas tecnologías. III. La necesidad de mantener la implementación de las nuevas tecnologías en la nueva ley procesal del trabajo. IV. ¿Se vulneran los derechos al debido proceso y de defensa de las partes?. V. La necesidad de modificar la estructura del proceso y mantener los actos procesales virtuales. VI. Conclusión. Referencias.

I. PREÁMBULO

A inicio del año 2010 se produjo una necesaria reforma de la justicia laboral, que tuvo por objeto incorporar predominantemente a la oralidad en los procesos judiciales, buscando que los conflictos e incertidumbres jurídicas puedan tener una solución más rápida; sin embargo, transcurrida más de una década, está fuera de discusión que aquella no ha tenido el resultado esperado, pues existen otros factores que no han sido tomados en cuenta.

Más allá de la falta de promoción adecuada de otros mecanismos de solución de conflictos, de la especialización, y de la regulación apropiada de algunos aspectos promueven la litigiosidad, la trágica pandemia originada por la Covid-19 demostró que la utilización de la tecnología constituye un elemento esencial que debe ser parte permanente de la reforma laboral.

Aun cuando hay mucho que perfeccionar, la utilización de las mesas de partes virtuales, la digitalización de los expedientes y la realización virtual de actos procesales, entre otros, han demostrado ser herramientas potentes que, sumadas a la oralización y a algunos cambios en la estructura del proceso, podrían dar lugar a procesos judiciales más eficientes, que consigan brindarle a las partes un resultado más rápido, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de los justiciables.

El “nuevo” proceso laboral fue diseñado sobre la base de la realidad existente a ese momento, es decir, a la luz de una presencialidad normal y absoluta, en la que quienes participan del proceso debían desplazarse hacia los juzgados, colmados de gente en busca de justicia, y en muchos casos aguardando el inicio de los actos procesales para los que han sido convocados, sin posibilidad de hacer otra cosa que solo esperar, perdiendo muchas horas que bien pueden ser utilizadas para otras labores y actividades.

La emergencia sanitaria que dio origen forzado a la virtualización del proceso pronto culminará, pero ello no debe dar lugar a retornar a una presencialidad como la anterior a la declaración del estado de emergencia nacional y sanitaria, que, en esencia, era caótica, y que había supuesto una normalización de esa realidad, sino, por el contrario, a partir de la experiencia vivida en estos últimos dos años, se deben repotenciar estas herramientas, para generar vías de solución de conflictos más eficientes y eficaces.

Son dos pilares, entonces, lo que deben ser considerados en esta nueva realidad, a saber, la mejor utilización de las nuevas tecnologías con la finalidad de conseguir una mejor administración de justicia y, al mismo tiempo, conciliar la actividad judicial con otras actividades profesionales y personales de los actores del proceso.

A la luz de ello, en el presente artículo realizaremos un análisis de las ventajas y de los cambios que se han necesarios para optimizar la justicia laboral.

II. LA INTEGRACIÓN DEL PROCESO LABORAL CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Aun cuando las plataformas virtuales ya existían desde hace muchos años, estas nunca fueron consideradas como una opción para el desarrollo actos procesales, ya que se concebía al proceso judicial como algo ligado a la presencialidad. Hasta antes del inicio de la pandemia, la única herramienta virtual era la casilla electrónica, que había agilizado sustancialmente los trámites de notificación, pero la administración de justicia no se atrevía a ir más allá.

Ya con la declaración del estado de emergencia nacional y la del estado de emergencia sanitaria, una de las primeras medidas fue la emisión de la Resolución Administrativa N° 000053-2020-P-CE-PJ del 6 de abril de 2020, en virtud a la cual la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a los Presidentes de las Cortes del país, en cuyos Distritos Judiciales funcionan órganos jurisdiccionales tramitando procesos con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), que dispongan las medidas necesarias para tramitar de forma remota los expedientes que su naturaleza lo permita durante el período de emergencia nacional; ello sin perjuicio de las suspensión de los plazos procesales y sin que implique el desplazamiento de magistrados y servidores a las sedes judiciales, salvo que fuere indispensable para asegurar su continuidad y funcionamiento.

Luego, entre otras, la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ del 27 de abril de 2020, aprobó las medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio, y estableció un plan secuencial de retorno (virtual y presencial) separado por fases.

A través de estas medidas se impulsó la realización de audiencias y diligencias de forma virtual, que incluyó ampliar el uso del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la presentación de escritos por Mesa de Partes Virtual (MPV). En la misma línea, en la Corte Suprema de Justicia de la república se habilitaron cuentas de correo electrónico para cada especialidad, también para presentar escritos y realizar audiencias virtuales.

Posteriormente, en mérito a la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ del 25 de junio de 2020, se aprobó el protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el período de emergencia sanitaria, con la finalidad de asegurar la continuidad de los procesos judiciales respetando las medidas de distanciamiento social a consecuencia del brote de la COVID-19.

152

Este protocolo fue aplicable a todo tipo de audiencia, de cualquier materia y ante cualquier instancia, a nivel nacional, que requiera la participación de las partes y/o de sus abogados (incluye a los defensores privados o de oficio, fiscales y procuradores públicos), y la participación de testigos, peritos y otras personas.

Mediante esta resolución se oficializó la utilización del *Google Meet* como herramienta tecnológica para llevar a cabo las audiencias virtuales y, además, se establecieron los requisitos técnicos mínimos para poder llevarse a cabo estas audiencias.

A continuación, tenemos la Resolución Administrativa N° 000190-2020-CE-PJ del 16 de julio de 2020, con la que se aprueba el Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19. En esta norma se dispone que el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo debe brindar la capacitación del presente protocolo a los Jueces Coordinadores y Administradores de los Módulos Corporativos Laborales.

Además de ratificar la utilización del *Google Meet*, de los correos electrónicos con dominio Gmail.com y la utilización del WhatsApp como herramientas de facilitación para la celebración de los actos procesales, permite la utilización del *Google Drive* para incorporar documentación virtual de considerable tamaño y que supera el permitido por la mesa de partes, facilitando la presentación de todo tipo de escritos.

Subsiguientemente, se han emitido diversas resoluciones administrativas que prorrogan y complementan las normas descritas; sin embargo, lo más relevante es que la generalización de las mesas de partes digitales y las notificaciones electrónicas en toda la Administración Pública, incluyendo al Poder Judicial.

Así, el 21 de abril de 2021 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31170, cuyo objeto es impulsar la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones en toda la administración pública con el fin de transformar digitalmente los procesos, servicios y procedimientos administrativos.

Complementando a esta norma, mediante la Ley N° 31465 se modificó el artículo 117 de la Ley N° 27444, y consecuentemente, el artículo 128 del texto único ordenado de esta Ley, estableciéndose que toda entidad debe tener una unidad general de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes, salvo excepciones, siendo que, conforme a la Ley N° 31170, el horario de atención de las mesas de parte es de 24 horas, los 7 días de la semana.

Hasta este punto podemos ver que si hay importantes avances en el uso de la tecnología; sin embargo, todo esto se puede derribar si es que prevalecen las intenciones de algunos magistrados u operadores judiciales que buscan retornar a la presencialidad existente antes del inicio de la pandemia.

Claro está que ello sería un gran error, pues salvo casos excepcionales, el servicio que brinda la Administración de Justicia debe mantener la virtualidad y mejorarla, de modo que, además, de lo ya existente se debe implementar otras herramientas que faciliten el acceso a la justicia, como digitalización de todos los expedientes judiciales, y la atención oportuna a los justiciables respecto a la posibilidad conversar los asuntos permitidos con los jueces, entre otros.

III. LA NECESIDAD DE MANTENER LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Con mucho acierto se ha señalado que “la incorporación de la tecnología a la justicia debe partir de una premisa: no concebir a las Cortes como un lugar, sino como un servicio” (SUSSKIND, 2019).

Esta premisa es esencial, pues si creemos que la Administración de Justicia es un espacio territorial y su existencia se debe y se concentra en un sitio en especial, se pierde la perspectiva que lo realmente importan es la eficiencia del servicio y la mejor solución de conflictos e incertidumbres jurídicas. De este modo, la Administración de Justicia es relevante por lo que hace y no por dónde se encuentra.

Dicho esto, la Administración de Justicia debe entenderse como aquello que coadyuva al cumplimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, mediante un servicio que es ejecutado por los magistrados revestidos para tal fin, con el auxilio del personal administrativo que ayuda a la procura del cumplimiento de esta misión.

En este sentido, este servicio puede brindarse de diversas formas, pudiendo ser una de ellas a través de la tecnología, siempre observando los derechos fundamentales de todos los intervinientes, y rigiéndose por los parámetros, los principios, las reglas y las condiciones mínimas aplicables a los procesos y procedimientos que correspondan.

Ahora bien, la conversión de los procesos presenciales en virtuales no resulta ser una moda, sino una necesidad, pues en estos últimos años hemos podido notar no solo las ventajas que genera, sino también que pueden tener resultado aun mejores que en la presencialidad.

Pero más allá de ello, lo que debemos tener en consideración es que la Ley N° 29497 no ha sido modificada y adecuada, sino que mediante resoluciones administrativas se han ido facilitando de forma excepcional la realización de los actos procesales; sin embargo, se han producido en este tiempo muchos excesos y errores que, en adición a perjudicar a las partes, resultan ser claramente ilegal, y es por ello que es indispensable la actualización de la referida norma.

Por ejemplo, respecto a la presentación de demandas o contestaciones de demandas, muchos jueces no admiten la posibilidad de presentar información mediante el *Google Drive*, aun cuando la Resolución Administrativa N° 000190-2020-CE-PJ lo permite, exigiendo a las partes que presenten la documentación ofrecida en físico. Esta exigencia no solo es contraria a la mencionada norma y perjudica a las partes, sino que desvirtúa los fines del proceso en su forma virtual, generando mayor demora y dilatando el trámite.

Del mismo modo, en lo que respecta a la presentación de las contestaciones de demanda, acertadamente se “recomienda” que esta sea presentada con días de anticipación, a fin de no perder tiempo durante la audiencia; sin embargo, erradamente, algunos jueces exigen que imperativamente sea presentada con determinados días de antelación, bajo apercibimiento no solo de tener por no presentada dicha contestación, sino también de aplicar multas por no hacerlo como lo disponen, siendo esto claramente ilegal, ya que la Ley N° 29497 sigue señalando que la contestación de demanda se presenta durante el acto de la audiencia de conciliación.

Otro aspecto criticable es el hecho de que, para la conexión virtual las partes del proceso quedan sometidas a una gran incertidumbre, pues en muchos casos el enlace de acceso se envía faltando pocos minutos para la realización o de la audiencia respectiva o incluso no se envía. Esto determina la necesidad de que se establezca claramente cuándo es que se debe remitir el link para la seguridad de las partes del proceso.

Así mismo, en otros casos, habiéndose proporcionado oportunamente el enlace, no se permite el acceso, pasados muchos minutos, sin que se sepa si las audiencias llevarán a cabo, aun cuando los encargados cuentan con los correos electrónicos y el número de celular de las partes. No existe a la fecha un límite para la espera o reglas para este tipo de situaciones, por lo que es necesario establecer reglas claras que permitan la espera de las partes.

De igual manera, se persiste con algo que ya era sumamente criticable en la presencialidad. El hecho de que las Salas Superiores y las Salas Supremas convoquen a todos los abogados a una misma hora, para luego hacerlos esperar, incluso, por varias horas hasta la realización de la vista de la causa respectiva. Si esa práctica ya era reprochable en la presencialidad, lo es aun más en la virtualidad, pues claramente existe la posibilidad de que haya un mayor orden y no

se someta a los abogados y demandantes o demandados a largas esperas, por lo que es esencial una mayor organización de este tipo de actos procesales.

En igual sentido, y bajo el argumento de descongestionar a la Administración de Justicia, se llevan a cabo Vistas de la Causa en las que se les otorga a los abogados solo 1 o 2 minutos para que puedan expresar los agravios o su posición, lo que básicamente impide que se pueda cumplir con el fin de este acto procesal y, al mismo tiempo, vulnera el derecho de defensa de las partes, ya que, en puridad, solo se cumple la formalidad de escuchar a las partes, pero finalmente no se les oye.

El caso de la mesa de partes virtual es particular, pues como ya hemos dicho, de acuerdo con la Ley N° 31465, el horario de atención debiera ser de 24 horas, los 7 días de la semana; sin embargo, en realidad la atención limitada, ya que actualmente el horario es de 7:00 am a 7:00, de lunes a viernes, ello bajo el pretexto de que se encuentra en mantenimiento, por lo que solo se reciben documentos en ese horario, y el envío de correos de emergencia a la dirección electrónica indicada en la página web es imposible, pues regularmente se rechazan los envíos.

De la misma manera, las plataformas virtuales como “El Juez te Escucha” y “Módulo de Atención al Usuario” son prácticamente inutilizables, pues si bien están operativas, los jueces nunca acuden a las citas, y solo presentan respuestas predeterminadas que no solucionan la necesidad del justiciable.

También existen discrepancias respecto al inicio del plazo que se tiene luego ser emplazado con la sentencia. La Ley N° 29497 mantiene el modelo presencial, y refiere que el plazo para impugnar corre desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. Sin embargo, tenemos que el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la resolución se entiende por notificada desde el segundo día de depositada en la casilla electrónica.

Queda claro que cuando la sentencia es entregada en la fecha fijada, el plazo para impugnar corre desde el día siguiente al emplazamiento en la casilla electrónica, pero en muchos casos no se entregan la sentencia en el plazo de Ley, sino posteriormente, e incluso sin previo aviso. Es precisamente en estos en que se discute si el plazo para impugnar la sentencia corre desde el segundo día de la

notificación a la casilla electrónica o desde el día siguiente. Esto indudablemente se debe aclarar, ya que hay muchos casos en que se terminan rechazando los medios impugnatorios, y existen muchos criterios distintos.

Lo descrito son algunos casos cuestionables de la virtualidad, pero no por ser tal, sino porque la regulación se realizó considerando una realidad presencial, por lo que es indispensable que la Ley N° 29497 se adecuada a la nueva realidad, expresando reglas más claras que permitan a las partes ejercer plenamente sus derechos.

IV. ¿SE VULNERAN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA DE LAS PARTES?

Un análisis importante a fin de sustentar que la realización de las actuaciones procesales debe ser virtual o remota, como regla general, y, excepcionalmente, presencial, pasa por establecer si esta forma del proceso vulnera algunos derechos fundamentales de los justiciables.

Esto parte por señalar que mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso¹.

En esa línea, se ha señalado que el derecho al debido proceso es aquel que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una causa pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. Desde este punto de vista se entiende que el debido proceso, conocido también en la doctrina como el proceso justo, es una garantía constitucional y un principio procesal, donde todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respeto de las normas procesales preestablecidas, y comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos, pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el Estado de Derecho, principios que

1 Así se ha desarrollado en la Casación N° 1831-2005-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 2007.

además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales².

El debido proceso “es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir el estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional (cuando se ejercita los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (DE BERNARDIS, 2005).

De esta forma, el debido proceso es un derecho fundamental que constituye la exigencia para que toda persona sea juzgada en condiciones apropiadas de imparcialidad y justicia ante los órganos judiciales o jurisdiccionales competentes, pudiendo estas ejercer todo derecho que la Constitución y la ley les prevén para defender y proteger legítimamente sus intereses; por lo tanto, se trata de un derecho esencial que no solamente tiene contenido procesal y constitucional, sino también humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

En la misma línea, el derecho al debido proceso tiene una vital implicancia en los procesos laborales, tanto en la vía constitucional como en la vía ordinaria, dado que –como resulta obvio– estos deben guardar coherencia con el contenido de los derechos fundamentales en busca de tutela.

Ahora bien, el derecho de defensa se erige como uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, pues es una garantía esencial de que el proceso le brindará a las partes las mismas oportunidades para sustentar y solventar las teorías propuestas, todo ello en un escenario de imparcialidad y respeto de los derechos de las partes, a fin de encontrar justicia.

2 Así se ha esbozado en la Casación N° 335-2005-Callao, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de julio de 2006.

En lo que respecta al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se trata de un eje fundamental del derecho al debido proceso, de modo que se entiende como: “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos” (CIDH, 2001).

Esta misma Corte ha expresado que el derecho de defensa: “es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo” (CIDH, 2014).

Llevados estos conceptos al proceso laboral, no debemos perder la perspectiva de que el Juez de trabajo tiene un rol fundamental como director del proceso, y guía su actividad en virtud de los principios que recoge el artículo I del Título Preliminar de la nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, como son los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Claro que está que los principios a los que alude expresamente el mencionado artículo no son los únicos ni los más importantes, sino los que caracterizan de forma especial al proceso laboral por las propias particularidades que este trae consigo.

En este sentido, concibiendo como nueva realidad general del proceso laboral a la virtualidad, el Juez no debe perder la perspectiva de que, *prima facie*, debe evaluar si esta forma transgrede los derechos del debido proceso y de defensa de alguna de las partes, y, de verificar ello, adoptar las medidas conducentes a proteger a la parte vulnerable.

Y esto debe garantizarlo de dos maneras: por un lado, con verdaderos actos preparatorios de cara a las audiencias, en las que se hacen directamente responsables los abogados de las partes, y, por otro lado, en la inmediación que tiene con las partes³, detectando si esencialmente las audiencias les restan eficacia a los derechos de las partes.

3 Sobre este asunto, a fin de ahondar sobre la inmediación en las audiencias virtuales, se puede

De hecho, actualmente, antes de cada audiencia, muchos jueces convocan a actos preparatorios para dejar constancia de que las partes no solo cuentan con los recursos y medios técnicos suficientes para llevar a cabo las audiencias, sino también para que aquellas confirmen que esta modalidad no los somete a indefensión.

Pero esto debe realizarse de una manera más responsable que una simple formalidad, y debe comprobarse no solo la suficiencia de los medios tecnológicos, sino también que las partes y sus abogados estén capacitados para desarrollar eficientemente este tipo de actos.

Pero eso no es todo, además, es necesario que, en el plano fáctico, los jueces evalúen si las audiencias virtuales no impiden el ejercicio efectivo de los derechos de una o de todas las partes.

Por ejemplo, un caso real. Durante los actos preparatorios, ambas partes, a través de sus abogados, expresaron su conformidad para que la audiencia de juzgamiento se lleve a cabo de forma remota; no obstante, durante el desarrollo de la audiencia el Juez advirtió que la demandante era una persona de una edad muy avanzada, que tenía muchos problemas para conectarse virtualmente y poder responderle las preguntas que eran necesarias, además de que no podía expresarse adecuadamente.

Por esa razón, se reprogramó la audiencia, y, en el caso de la parte demandante, dispuso que esta concurriera con su abogado al local del juzgado, participando la contraparte de forma remota, pero pudiendo haber asistido presencialmente si es que así lo consideraba.

Este caso demuestra que, a fin de tutelar el debido proceso y el derecho de defensa, el Juez (y quienes lo auxilian) tiene un papel muy importante, que es el velar por garantizar los referidos derechos.

Es esta actividad la que indispensablemente el Juez debe desarrollar en este escenario de la virtualidad del proceso, pues con ello garantiza apropiadamente

revisar: Caballero Beltrán, Hellian Steffany, “El principio de inmediación y las audiencias virtuales en tiempos del Covid 19”, en: <https://www.institutoperuanodedroit.com/post/el-principio-de-inmediaci%C3%B3n-y-las-audiencias-virtuales-en-tiempos-del-covid-19>

los derechos de las partes. Y eso únicamente lo podrá realizar en virtud de la conjunción de los principios de inmediación y oralidad.

Consideramos que, incluso, en los actos preparatorios las partes puedan determinar que, si ambas están de acuerdo, la audiencia pueda ser realizada presencialmente, en las instalaciones el Juzgado o Sala, pero siempre bajo la premisa de que la regla general es que las audiencias sean remotas y, excepcionalmente, presenciales.

Entonces, consideramos que no se vulneran los derechos al debido proceso y de defensa de las partes, en tanto la virtualidad de los actos procesales correspondientes, permitan que las partes puedan ejercer sus derechos en igual medida y con las garantías mínimas, en la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva.

V. LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA ESTRUCTURA DEL PROCESO Y MANTENER LOS ACTOS PROCESALES VIRTUALES

Una de las ventajas que, a priori, genera la virtualidad y el uso de las tecnologías, es el envío y recepción rápida de documentación en el marco de un proceso judicial, y la posibilidad de tener comunicaciones a distancia en tiempo real, salvo excepciones, en cuyo caso será necesario concurrir a la sede judicial para lo que corresponda.

Esta facilitación determina que la estructura del proceso pueda hacerse aun más breve. Y es que para nadie es un secreto la audiencia de conciliación en los procesos ordinarios regidos por la Ley N° 29497 es esencialmente una audiencia de entrega de contestación de demanda, pues la falta de incentivo y la capacidad de las partes, incluido el director del proceso, no es suficiente para arribar un acuerdo. Tal así que, luego de cumplir el ritualismo de preguntar a las partes tienen ánimo de conciliar y expresan su negativa, se proceda a entregar la contestación de demanda, a calificarla y fijar la fecha de la audiencia de juzgamiento.

Salvo que se produzca un juzgamiento anticipado, las audiencias de conciliación tienen una muy corta duración. Pero en la gran mayoría de casos terminan siendo actos procesales en los que se deja constancia de entrega de la contestación de demanda.

En esa medida, sería favorable para el proceso que, sin perjuicio de que se promueva con mayor intensidad la conciliación en todo momento y otros mecanismos de solución de conflictos, en vez de entregar la contestación de demanda en una audiencia, las contestaciones de demanda puedan ser entregadas al órgano jurisdiccional en un plazo determinado que garantice el derecho de defensa de la demandada, a fin de que esta sea calificada anteladamente a la audiencia siguiente, trasladándole seguidamente aquella al demandante para su revisión oportuna, y, a continuación, en lugar de llevar a cabo una audiencia de conciliación, se estaría llevando una audiencia de juzgamiento, a la que concurren las partes con todas sus herramientas sustantivas y adjetivas, a fin de que sea en ese acto concentrado en el que se encuentre la solución al conflicto

En otras palabras, la virtualidad hace más viable esta posibilidad, que es la de suprimir la audiencia de conciliación y permitir el que el proceso sea más corto, pues qué duda cabe la que la solución más rápida es lo que conveniente para todos los que son parte del proceso.

No se debe perder la perspectiva que la conciliación siempre será una prioridad, sin embargo, esta depende de que las partes estén llanas a arribar a un acuerdo, por lo que, si la intención existe, este acuerdo podrá celebrarse en cualquier momento y no necesariamente en una audiencia especial para ella. Por esa razón, la conciliación siempre debe ser promovida, pero no debe establecerse una etapa especial para aquella, por lo que se hace insustancial la existencia de una audiencia de conciliación.

En el caso del proceso abreviado lo que se debería privilegiar no es en sí la estructura del proceso, pues ésta ya no podría ser más reducida, sino una mayor rapidez en la programación de las audiencias, habida cuenta que, cuando menos en el papel, se trata de conflictos más delicados y urgentes, y en muchos casos con una menor complejidad y esencialmente con una sola pretensión a ser discutida.

Precisamente la estructura de este proceso sustenta la viabilidad de conversión del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la calificación de la contestación de demanda no debe producirse en la misma audiencia única, sino que debe realizarse de forma previa a la correspondiente audiencia, de modo que las partes aborden la discusión sin perder tiempo en aspectos pueden ser solucionados previamente.

El sostén de este cambio es el respeto de los derechos fundamentales de las partes inmiscuidas en el proceso, siendo claro que el recorte de plazos y etapas no debe suponer, en ningún caso, una limitación al derecho de defensa y debe permitir que ambas partes tengan la misma posibilidad de defenderse.

Ahora bien, con relación a las audiencias virtuales, la experiencia nos ha demostrado que su consecución es perfectamente viable y no desmerece en nada a las audiencias presenciales.

Han tenido su origen en una emergencia sanitaria, sin embargo, sus virtudes han sido conocidas y ya no solo deben ser el resultado de una excepción, sino que deben ser parte de la nueva normalidad.

No nos cabe la menor duda, entonces, que la regla general es que las audiencias deben ser virtuales y solo, excepcionalmente, cuando ambas partes estén de acuerdo, o cuando una de ellas no puede realizarla de modo virtual por motivos justificados, podría llevarse a cabo una audiencia de modo presencial. Pero no deben tratarse de eventos ordinarios sino casos extraordinarios que si no son atendidos de esa forma pueden perjudicar los derechos fundamentales de una de las partes.

Ello no solo descongestionaría de usuarios a las sedes judiciales, sino que permitiría que el personal administrativo e, inclusive, los mismos magistrados puedan tener más tiempo para avocarse a las causas pendientes y optimizar los servicios que brindan.

Ello a su vez tiene consecuencia en muchos otros aspectos, pues podría conllevar a tener un mejor ambiente de trabajo y mejores servicios.

Pues bien, entonces, las audiencias, a priori, deberían ser siempre virtuales porque tienen la misma eficacia que las audiencias presenciales, y, para quienes manejan recursos tecnológicos y saben utilizar de mejor forma las plataformas virtuales, con mayor razón, pues les da la posibilidad de lograr un mejor entendimiento de sus ideas.

Volver a la modalidad presencial, por el contrario, constituye un claro retroceso, pues significaría que nos hemos aprendido de las experiencias positivas, sino que se quiere retornar a lo que tanto caos generaba. Y no es posible darle la

espalda a la innovación y a la tecnología, sino que debe haber una adecuación a ello, a fin de que se faciliten los servicios judiciales.

Desde la perspectiva del servicio público, significaría volver a un sistema que siempre ha sido criticado, caracterizado por las demoras, por la burocracia y por la falta de voluntad en atender las necesidades de los ciudadanos.

Podría pensarse que hay un derecho a la realización de audiencias presenciales, sin embargo, ello no es correcto, pues el derecho en realidad se dirige a encontrar tutela jurisdiccional efectiva, con el cuidado y respeto debido de todos los derechos que se vuelven parte de la discusión, pero no existe el derecho a que el proceso sea solo de una forma en especial.

Como se ha indicado, “desde el ámbito constitucional, la realización de audiencias virtuales no se encuentra prohibida, dado que estas ya se realizan en el ámbito penal, así como en procedimientos ante la OCMA. Asimismo, el hecho que las audiencias y la actuación de medios probatorios deba realizarse ante el juez y que este deba dirigirla personalmente (art. 202, CPC) no quiere decir que no pueda realizarse a través de un computador” (Cavani y Vergel, 2020).

Siendo ello así, “tampoco habría prohibición de que los jueces de órganos colegiados puedan comparecer, cada uno remotamente, desde sus hogares. Por supuesto, deberán concurrir a la audiencia (esto es, conectarse) los auxiliares jurisdiccionales que correspondan, como el especialista, el asistente de juez, el relator de sala, entre otros. En suma, si bien las partes tienen derecho a una audiencia porque así lo prevé la ley, no tienen derecho a una audiencia presencial” (Cavani y Vergel, 2020).

Debe tenerse muy en claro que: “el objetivo es que los servicios judiciales operativos se desarrollen a través del uso de la TI, permitiendo a jueces y litigantes realizar sus actos sin una presencia física, pero que ello no impida la actuación de diligencias, el ingreso de escritos y otras actuaciones que, en el pasado, eran ejecutadas de forma presencial (notificaciones de sentencia, lectura de expedientes, etc.). En la práctica, los juzgados utilizan de forma adicional los mecanismos de comunicación general (celulares, WhatsApp, etc.) como apoyo para las coordinaciones con las partes, llevando a cabo incluso -en la mayoría de casos- actos de preparación previa a la audiencia, para verificar si ambas partes cuentan con todos los implementos informáticos que permitan llevar a cabo las

diligencias sin afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso” (ABANTO, 2020).

Es importante anotar que la realización de las audiencias virtuales no limita la capacidad de oralización de las partes y de su defensa, pues tanto en un escenario presencial como virtual estas pueden mostrar sus atributos; tampoco perjudica la actividad probatoria, ya que es posible presentar todos los medios probatorios que sean necesarios, siendo que, incluso, en la forma virtual, el tipo o el tamaño no es un problema, salvo algunas excepciones; y, una audiencia virtual, en general, no menoscaba ningún derecho de los intervinientes en las audiencias, por lo que no se trata de una herramienta que les resta eficacia a los derechos.

De hecho, los principios del Derecho procesal laboral y los principios del Derecho del trabajo se adecúan a la virtualidad, y mantienen su tonalidad garantista, no viéndose desbordados en ningún caso por la virtualidad del proceso laboral.

Por el contrario, una audiencia virtual en la que las partes conocen la utilización de las herramientas tecnológicas se convierte en un instrumento que facilita toda actividad probatoria. Por ejemplo, recordemos aquellos tiempos en los que se tenía que llevar un proyector al juzgado para que las partes puedan ver o escuchar una grabación. Esto ya no es necesario en una audiencia virtual, pues previa autorización del director del proceso, una de las partes puede grabar su actividad y ya.

Lo que sí es innegable es la existencia de una gran brecha tecnológica en nuestro país, teniendo claro que algunos sectores tienen mejores condiciones que otros y, específicamente, ello lleva a establecer que alguna de las partes del proceso y sus abogados, no puedan contar con las mismas herramientas que su contraparte.

Son estos los casos en los que los jueces deben advertir este tipo de situaciones, y deben impedir que esto sea utilizado para obtener una ventaja indebida, de modo que se termine perjudicando derechos por motivos ajenos a la sustancia discutida.

Aun cuando hay muchos aspectos por mejorar, una mayor capacitación para los jueces y para los usuarios, así como el mejoramiento de la infraestructura tecnológica y facilitación de espacios para que los ciudadanos puedan acceder a este sistema, conllevaría a empoderar la virtualización del proceso laboral, de manera que se consolide una cultura y que ello no sea visto como un proyecto o un intento.

En suma, qué duda cabe que el proceso laboral virtual no es efímero, sino que llegó para quedarse, pues esta virtualidad, sumada a la oralidad, nos da como resultado una herramienta bastante eficaz para encontrar una solución más rápida, pero ello debe también ser una prioridad para la propia Administración de Justicia, quien debe invertir no solo esfuerzo, sino también dinero para mejorar todos los servicios judiciales, a todo nivel.

VI. CONCLUSIÓN

Desde nuestra perspectiva, la virtualización de los procesos laborales constituye un importante avance de cara a la reforma laboral, pues conjugada con la oralización termina siendo más trascendente para la obtención de una justicia más célere.

Sin embargo, es claro que aun falta mucho por trabajar, pues la virtualización no llegó como parte de algo planificado, sino forzosamente a raíz de los sucesos originados por la pandemia del Covid-19, por lo que su implementación fue de emergencia.

La experiencia de la justicia laboral virtual en estos últimos dos años da cuenta que son más las ventajas que las desventajas, y por ello se quiere que el Poder Judicial pueda trabajar arduamente en consolidar un sistema de justicia virtual, pero observando rigurosamente los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso, perimiendo el acceso a la justicia, sobre todo de quienes tiene menos posibilidad de hacerlo.

En adición a ello, es necesaria una actualización de la Ley N° 29497, y que se adecúen sus disposiciones a la nueva realidad, aclarando todos aquellos aspectos que resultan oscuros y que terminan perjudicando la obtención de justicia para las partes, de modo que, entre otros aspectos, pueda repensarse la estructura del

proceso ordinario laboral y, de ser el caso, del proceso abreviado, estableciendo una vía judicial de menor complejidad estacional con una respuesta más rápida.

REFERENCIAS

- Abanto Revilla, César (2020). Proceso laboral digital: la nueva ley procesal del trabajo y las audiencias judiciales virtuales. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1438669/Articulo%20Principal%20MTPE-Boletin%2010%202020.pdf.pdf>
- Caballero Beltrán, Hellian Steffany (2021), “El principio de intermediación y las audiencias virtuales en tiempos del Covid 19”, en: <https://www.institutoperuanodedroit.com/post/el-principio-de-inmediaci%C3%B3n-y-las-audiencias-virtuales-en-tiempos-del-covid-19>
- Cavani, Renzo y Vergel, Alessandro (2020). ¿Audiencias Judiciales Virtuales? <https://laley.pe/art/9543/audiencias-judiciales-virtuales>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2001), caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2009), caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 29.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2014), caso Argüelles y otros vs. Argentina, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 175.
- DE BERNARDIS, Luis Marcelo (2005), citado por TICONA POSTIGO, Víctor, *Análisis y Comentario al Código Procesal Civil*, 3ª ed., Grijley, Lima, T. I, p. 8.
- Susskind, Richard (2019). *Online Courts and the future of Justice*. Londres: Oxford University Press, p. 95.